



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00424-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DE UNA VEEDURÍA CIUDADANA, EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

El señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA**, presentó acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que presentó 5

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, en su calidad de Vocero de una VEEDURÍA CIUDADANA en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

solicitudes a la demandada, identificadas con los números 2020068861, 2020065657, 2020068204, 2020070455 y 2020069573, con la finalidad de que la “*Secretaría de Movilidad*” le proporcionara copia de diferentes piezas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio que, al parecer, se adelanta en contra de los señores **RAFAEL MUÑOZ ARIAS, JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ RUÍZ, LEIDY VIVIANA BUITRAGO PADILLA, CRISTIAN CAMILO BOCHICA RODRÍGUEZ y WISNER ANTONIO LÓPEZ GAMA**, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 19 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1671.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE** y a las **SECRETARÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 1672, 1673 y 1674, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** alegó que la tutela era improcedente, porque no existía vulneración alguna a los derechos del extremo accionante, en la medida en que la petición

identificada con el número 2020069573 fue trasladada el 13 de julio de 2020, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**. Respecto de la solicitud identificada con el número 2020070455, informó que fue trasladada a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUNZA**. Añadió que la petición identificada con el número 2020068204, se resolvió mediante el oficio número CE-2020331420 de 21 de agosto del corriente año, el cual se remitió a la dirección electrónica presidencia@veeduriademovilidad.org. Agregó que la solicitud identificada con el número 2020065657, fue resuelta en lo concerniente al comparendo número 16931148, pero frente a los comparendos número 26992150 y 24997624, la petición se remitió a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA** el 5 de agosto pasado. Finalmente, en relación con la solicitud identificada con el número 2020068861, aseveró que se resolvió mediante el oficio número CE-2020578503 de 24 de agosto de 2020, el cual se remitió a la dirección electrónica presidencia@veeduriademovilidad.org.

En atención a lo que manifestó la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en la contestación de la presente acción constitucional, se vinculó, como terceros intervinientes, a las **SECRETARÍAS DE MOVILIDAD DE FUNZA** y de **SOACHA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU** y a **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 1714, 1715, 1716 y 1717, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, solicitaron la desvinculación

del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas.

La **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA** manifestó que en atención a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA** le entregó el registro de infracciones de tránsito y la operación del registro automotor, bajo la modalidad de concesión, se encargó de responder la solicitud identificada con el número de radicación 112559, para lo cual emitió la comunicación JUR-UT-SERT-853-072020, comunicación que se remitió a la dirección electrónica presidencia@veeduriamovilidad.org.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, manifestó que debía negarse el amparo solicitado, habida cuenta de que la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA** mediante oficio JUR-UT-SERT-853-082020 de 14 de julio de 2020, contestó la solicitud que involucraba al señor **JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ RUÍZ**.

El **INSITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud identificada con el número de radicación 2020069573 fue trasladada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, entidad pública que proporcionó la respuesta correspondiente mediante comunicación de 14 de agosto de 2020.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUNZA** alegó que la tutela era improcedente, porque la solicitud que involucraba al señor **CRISTIAN**

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, en su calidad de Vocero de una VEEDURÍA CIUDADANA en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

CAMILO BOCHICA RODRÍGUEZ, se resolvió mediante el oficio No. 202008000089001 de 24 de agosto de 2020, el cual se remitió a la dirección electrónica presidencia@veeduriademovilidad.org.

Finalmente, la vinculada **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA–SIETT**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa

frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En relación con el derecho que aquí se analiza, la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹.

Igualmente, es necesario recordar lo que la aludida alta Corte ha manifestado sobre el traslado de la petición, en los casos de falta de competencia del destinatario inicial de la misma:

¹ Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“...la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, **indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel**. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”².*

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, los días 17, 25 y 27 de junio, 1° y 2 de julio, todos de 2020, el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, actuando en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA**, radicó 5 solicitudes ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, mediante el Sistema de Gestión Documental “**MERCURIO 7.0**” de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que el pronunciamiento frente a las peticiones identificadas con los números 2020068204, 2020065657 y 2020068861, se haya notificado efectivamente a ésta última, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería en la que aparezca registrado que las misivas CE-2020331420, CE-2020560096 y CE-2020578503 sí fueron entregadas a su destinataria o la certificación de la plataforma de correo

² Sentencia T-814 de 8 de agosto de 2015, M.P. Jaime Araujo Rentería.

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, en su calidad de Vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

electrónico usada, en la que pueda verse que los mensajes sí fueron recibidos en los buzones informados para dichos efectos.

Además, aunque se informó al despacho que el competente para resolver las peticiones identificadas con los números 2020069573, 2020070455 y 2020065657 (parcialmente), era la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUNZA** y la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, respectivamente, lo cierto es que no se acreditó que al señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA**, se le haya comunicado el traslado de sus solicitudes y, tampoco, la fecha en la que se efectuó esto último, como lo ordena la aludida Corporación judicial, en la jurisprudencia anteriormente transcrita.

Así las cosas, se ordenará al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, se pronuncie sobre las solicitudes identificadas con los números 2020068861, 2020065657, 2020068204, 2020070455 y 2020069573 que presentó el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en su calidad de Vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA**, y le **comunique** lo que en cada caso corresponda, **a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, en su calidad de Vocero de una VEEDURÍA CIUDADANA en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA**, vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes identificadas con los números 2020068861, 2020065657, 2020068204, 2020070455 y 2020069573 que presentó el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA**, en su calidad de Vocero de una **VEEDURÍA**

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, en su calidad de Vocero de una VEEDURÍA CIUDADANA en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

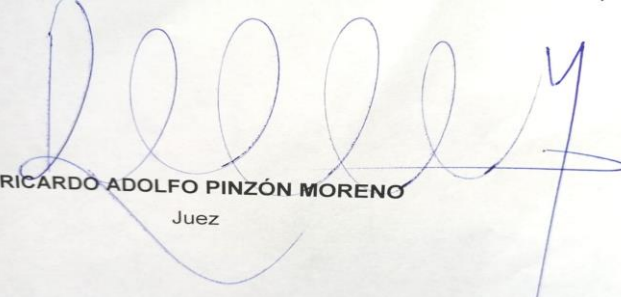
CIUDADANA, y le **comunique** lo que en cada caso corresponda, **a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez